

CAPITULO VII LIMITES, FRONTERA Y TERRITORIO

Limites y fronteras

Nos dice Brunhes que *el desarrollo del Estado coincide con el desarrollo de las fronteras*, este supuesto pareciera ser un principio lo no es así. Por extraño y contradictorio que parezca los límites y frontera no surgen a la par del Estado, aunque hablar de Estado los presupone. Entre los factores que han creado la idea de que los límites surgen con el Estado, es la palabra latina *limes*. Para los romanos *limes*, *limitis*, tenía un significado muy distinto al que hoy se le ha atribuido. El *limes* cumplía una función militar y no una separación entre jurisdicciones. Entre los significados de *limes* se tienen: sendero, senda entre dos campos, muralla, sendero, camino, ruta, veta, traza, frontera. Respecto a la frontera deriva de *frons*, *frontis*, entre sus significados se encuentran el de frente, exterior, etc., lo que nos habla de *limes* como muralla y frontera como un *frente*. Para los romanos *limes* y *frons* tienen una connotación netamente *militar*. Respecto al *limes* Pierre Grimal apuntó:

“*Limes*: Literalmente <<sendero>> entre dos campos. Luego zona defensiva establecida a lo largo de una frontera y que consiste en una ruta de rocas que une entre sí fuertes y campamentos. Base de partida para una defensa activa. Existía un *limes* a lo largo del Rin, otro en Siria, otro en África, etc.”¹

El *limes*, el *frons* no se encuentran relacionados al concepto de delimitación territorial, sino a la línea de confrontación entre romanos y “bárbaros” (figura 15, capítulo IV), y lo constituía los ríos Rin y Danubio:

“...el *limes*, la línea defensora de las fronteras del Imperio. Frontera quiere decir algo así como perfil, y el perfil es lo que está siempre en cada cosa más amenazado, más expuesto, y es, por tanto, lo que hay que defender...”²

Como se observa el *limes* no constituyó una separación entre unidades políticas, mismas que presuponen los límites territoriales, por tanto, una jurisdicción territorial. Al paso del tiempo estos conceptos cambiaron, lo que muestra el desarrollo de los mismos.

Por otra parte, Abraham Levy apuntó que en el Imperio Romano prevalecieron dos categorías de poder derivadas de la *lex regia* romana: el *dominium* concibiéndose como *la facultad de obrar que corresponde al titular de un derecho privado*; y el *imperium* que corresponderá a la *persona política o potestad soberana*, lo que implicaba *el derecho de mandar* del titular del poder. Sobre estas categorías de poder apunta Levy que en la Edad Media:

“..., conserva aún la noción clásica de “imperium” y “dominium”, sólo que estas nociones se eclipsan, sin llegar a desaparecer por completo. El barón feudal es soberano en sus dominio, sus derechos derivan (*sic.*) de la posesión de la tierra y del cambio de servicios pactado con sus vasallos; sin embargo, el “imperium” no es atributo legal de los señores feudales; sólo el rey es su titular, por eso es que independientemente de las tierras que posee, aparece con un poder propio y personal; el rey...más que el primer señor feudal, es el señor

¹ Grimal, Pierre, *El Imperio romano*, Barcelona, Crítica, Biblioteca de Bolsillo N° 38, p. 242.

² Ortega y Gasset, José, *Una interpretación de la historia universal*, España, Alianza-Revista de Occidente, 1979, p. 53.

superior de su reino. De esta manera, la cosa pública aparece como un objeto de derecho privado que puede enajenarse total o parcialmente.”³

En ese período la tierra tendrá un carácter patrimonial en donde el esquema de vasallaje fue determinante. En el siglo IX con el sistema de gobierno del Imperio Carolingio se establecieron los *principados feudales*, mismos que serán la base de la conformación territorial del Estado moderno. Se debe tener en cuenta, a fin de evitar falsas ideas del pasado, que los feudos no constituyeron entidades políticas, puesto que en ese tiempo no se conciben entidades soberanas. Dicha división es de carácter administrativo de índole local. Los *principados territoriales feudales* sentarán las bases a *ámbitos territoriales políticos*, mismos que se empiezan a configurar con la *imperialización de los reinos* a partir del siglo XIII, como así lo señala Luis Weckmann. Pero los límites territoriales aún no se establecerán. Los señoríos, *dominium*, se caracterizan por encontrarse dispersos y sus límites territoriales no son claros ni mucho menos precisos, no constituían una *unidad geográfica*, además que un mismo dominio solía estar bajo el dominio de varios reyes, estos a su vez eran vasallos del Emperador o del Papa, o bien de ambos. El vasallaje también es una de las causas por las cuales los límites y fronteras son confusos en ese período.

En la Edad Media la clásica *frontera* la constituyen los enclaves o marcas, los cuales tenían un carácter económico o militar cual *rutras de invasión o puntos estratégicos*, las fronteras como tales no existían como se entienden. Los enclaves al igual que las fronteras serán un factor geopolítico inestable y, el motivo de posteriores guerras entre los Estados europeos⁴. En ese entonces no existen comunidades jurídica-políticas independientes o Estados soberanos, la idea universalista del Sacro Imperio Romano Germánico no concibe reinos ni ciudades independientes, al respecto Weckmann puntualizó:

“...; con la ausencia de la soberanía estatal, no hay en este período necesidades de delimitar el marco jurídico que ésta cubre; es decir, el concepto de frontera, como límite interno de la soberanía estatal, no existe en la Edad Media. En su lugar, como forma típicamente medieval de frontera, tenemos a la marca germánica, no política y de naturaleza altamente elástica...Se trata, fundamentalmente, de jurisdicciones y no de territorios; a menudo existen regiones intermedias entre dos o más feudos, como terra nullius. La marca carolingia es ejemplo típico de este concepto medieval de frontera que abarca un espacio elástico, cuyo mantenimiento y tamaño varía en primer lugar, con las necesidades militares y económicas de la época, y sólo secundariamente con las políticas...La marca, como medio de difusión del Evangelio, mediante el establecimiento de obispados in partibus infidelium.....”⁵

En la Edad Media los feudos son *jurisdicciones y no territorios*, esta precisión que hace Weckmann, es fundamental, una jurisdicción hace referencia a un *dominium*, en donde se ejerce un señorío que presupone una relación de vasallaje, señorío que suele estar sujeto a otros señoríos. El caso del territorio es un término jurídico reciente que expresa un poder soberano territorial. Bajo

³ Levy Aguirre, Abraham, *El Estado moderno y la soberanía*, México, Universidad Nacional Autónoma, tesis de licenciatura, 1935, pp. 28-29.

⁴ Característica que se presenta en el siglo XXI, donde se puede citar los casos del *enclave italiano de Campione*, el *alemán de Buisingen* ambos situados en el Estado territorial de Suiza; el *enclave español de Llívia* en el Estado Territorial de Francia, etc.

⁵ Weckmann, Luis, *Op., Cit.*, p. 53.

la idea del *Imperio Universal*, Sacro Imperio Romano Germánico, no se concibe la delimitación territorial de los feudos, ésta es contraria al Imperio. La sociedad feudal estaba organizada en múltiples divisiones geográficas, concibiéndose a Europa medieval como *una comunidad cristiana unificada, Respublica Christiana*. Joseph R. Llobera apuntó:

“... en el cambiante mundo político de la Edad Media, donde las dinastías y los principados territoriales aparecían y desaparecían, los clanes, las tribus absorbían a otros mediante la guerra, las alianzas matrimoniales, la manipulación de la ley feudal y las supercherías...”⁶

Asimismo Weckmann indicó que a finales del siglo XV los principados feudales ascendían a casi trescientos:

“...cada príncipe feudal disfrutaba de plenos derechos sobre la población de determinada región y era prácticamente independiente del poder central, es decir, la unidad territorial del Imperio era relativa...”⁷.

La conformación territorial del Estado moderno es compleja, abarcando un largo proceso donde se observan varias fases. Max Sorensen refiere que la *básica relación feudal* consideraba *al gobernante como el amo absoluto*, y de acuerdo a la teoría patrimonial *el territorio en cuestión era posesión personal del gobernante*⁸, siendo la principal característica del Estado absolutista.

El Estado absolutista se consolida con el Tratado de Westfalia de 1648, donde se reconoce el *principio de la integridad territorial* de los Estados signatarios, pese a ello, *la indivisibilidad del territorio* no fue una condición *sine qua non*, además persisten los conflictos dinásticos y los enclaves. En el siglo XVII el objetivo político de los Estados absolutistas era la ocupación de los *nudos defensivos* (puntos estratégicos) para controlar las rutas comerciales, espacios ocupados por los Estados militarmente fuertes como Francia, Alemania e Italia. Ya en el siglo XVIII se sigue manteniendo *la multiplicidad de regímenes de posesión* principal característica territorial del feudalismo; por citar un ejemplo, el rey francés era duque en Bretaña, conde en Provenza, rey en Navarra, estos dominios eran *enclaves* en otros dominios. *Multiplicidad* que determinaban las llamadas: *soberanías feudales combinadas*⁹, aspectos que denotan la estructura abigarrada del Sacro Imperio Romano Germánico, de ahí el que se presenta una dispersión territorial de los *estamentos imperiales*, los cuales perduraran hasta finales del siglo XIX y principios del XX.

Los límites territoriales y las fronteras aunque concomitantes al Estado están más estrechamente ligados al de *soberanía territorial*, misma que se presenta sólo a finales del siglo XVIII, lo que nos describe la idea de territorio como el espacio en donde el Estado presupone soberanía en el ejercicio de plenos poderes.

Por otra parte, hablar de *soberanía territorial* remite al cambio de la *titularidad del poder*, ello implica el cambio de la soberanía del rey a la soberanía del

⁶ Llobera, Joseph R., *El dios de la modernidad, el desarrollo del nacionalismo en Europa Occidental* Barcelona, Anagrama, 1996., 1996, p. 21.

⁷ Weckmann, Luis, *Op., Cit.*, p. 73.

⁸ Sorensen, Max, *Derecho Internacional Público*, México, FCE., 1985, p. 317.

⁹ Michel Korinman y Maurice Ronal, *Las ideologías del territorio*; Francois Châtelet (copilador), *Historia de las ideologías*, tomo III, México, PREMIA, 1990, pp.189-214.

pueblo o *soberano territorial*, en consecuencia se está en presencia del Estado territorial, antes del siglo XVIII las condiciones no estaban dadas para que surgiera éste. A partir del de la Revolución Francesa y, posteriormente con las guerras napoleónicas la noción de fronteras tendrá el sentido político que hoy tienen, Vicens Vives explicó:

“Después del brutal choque político y militar napoleónico, las fronteras alcanzaron, en el mundo diplomático y estratégico, el valor que hasta hoy se les ha concedido. Cada Estado tuvo que tener sus límites fijos precisos, sus caparazones defensivos y aduaneros que legitimaran su soberanía ante el extranjero. Tanto en Europa como en América abundaron los conflictos fronterizos. Sin embargo, en los países nuevos, sin plenitud de población ó desprovistos de tradición histórica, la frontera fue erigida como simple línea administrativa, con un carácter específicamente político.”¹⁰

Después de las guerras napoleónicas *cada Estado tuvo que tener sus límites fijos*, lo cual indica que las tradiciones feudales aún se mantenían como consecuencia del proceso de transición del *Antiguo Régimen* al nuevo régimen burgués, el Sacro Imperio Romano Germánico se eclipsaba negándose a desaparecer. Como se observa las fronteras responden a la transición del Estado Absolutista al Estado Nación. Es a finales del siglo XVIII, y el XIX, que los límites territoriales se vuelven una condición *sine qua non* del Estado moderno.

Cuando se habla de frontera es común considerarla sinónimo de límites territoriales, con ello se traspone una *zona de contacto* con el *marco jurídico* del Estado. El límite refiere *una línea divisoria*, pero es más que eso; la frontera nos habla de una *zona de contacto* entre comunidades establecidas: en este caso se describe la vecindad entre Estados. El territorio en donde *presume jurisdicción* un Estado, los límites territoriales, no se limitan a ser una *línea divisoria de espacios*: **estos constituyen el marco jurídico del Estado**. La diferencia entre los términos de límite y frontera es clara: los límites territoriales determinan donde empieza y donde concluye la jurisdicción de un Estado, mientras que la frontera determina una zona de contacto entre Estados. Ambas concepciones van unidas indisolublemente al concepto de territorio.

Territorio

Como se ha mencionado el territorio es el ámbito donde un Estado ejerce plenos poderes, y como tal sólo se concibe como idea a finales del siglo XVIII. Los términos *tierra*, *territorios*, territorio, tienen diferentes significado. Mientras que las *tierras* y *territorios* constituyen posesiones del Rey, no constituyen la idea de territorio como el *ámbito espacial de validez del orden jurídico* de la unidad política. El término territorio tiene un origen reciente, Michael Korinman y Maurice Ronai refieren:

“La política de un estado está en su geografía, decía Bonaparte. De hecho, el territorio es una idea nueva en la Europa del siglo XVIII. Se convierte en la figura central de las conductas y de los discursos de poder.

En la época feudal, se entendía el espacio a través de la figura del dominio: el mismo es yuxtaposición de dominios. Dominios divinos, ante todo: en un sistema de esferas concéntricas, Dios, *dominus*, dueño y señor de la fortaleza celeste, tiene mando sobre tres categorías de vasallos, ángeles, monjes y

¹⁰ Vicens Vives, *Tratado General de Geopolítica*, Barcelona, Teide, 1950, p. 172.

laicos. Luego, dominios geográficos-espirituales: la tierra se divide en tres continentes que coinciden con las áreas religiosas. Europa se confunde casi con la cristiandad, situadas ambos bajo la autoridad del papa. Dominios señoriales, por último, como distribución de feudos, mansos y sexmos, como ares de ejercicio del derecho de destierro...

...El príncipe es al territorio lo que la forma es al contenido. Entre el rey y su país se establece una relación dual, especular: el territorio es la prolongación, la expansión del cuerpo del príncipe.

Y la época moderna no hará más que suprimir un término del par: el monarca. El territorio se convierte en la referencia primordial. El ideologema *nación* implica la tentación permanente de pensar la simultaneidad de una serie de advenimientos: modo de producción capitalista, estado y guerra modernos...”¹¹

La relación dual *entre el Rey y su país*, y el territorio como *referencia primordial* no sólo denotan la transición operada en la naturaleza jurídica del territorio como ámbito de la autoridad del Estado, sino también del *titular de la soberanía*, por tanto del orden político. En la básica relación feudal, el señor feudal, el rey, es el amo absoluto tanto de *tierras* como de personas, la *teoría patrimonial* refiere que el señorío o dominio en cuestión *era posesión personal del gobernante*¹². Por otra parte, *la ley sucesoria* tendrá como base la *Ley Sálica* por la que se heredaban los derechos dinásticos. Con los Tratados de Westfalia de 1648 el Estado absolutista se consolidó, el Rey es el amo absoluto pero se mantenía la estructura del Sacro Imperio Romano Germánico, dicho Estado se considera de tipo patrimonial, el espacio se sigue concibiendo como dominio del Rey. Sorensen puntualiza:

“...la Revolución Francesa introduce nuevos conceptos y explicaciones teóricas a la relación entre la autoridad del Estado y su territorio...”

Y destaca:

- ✓ Se considera al territorio como *objeto de la autoridad estatal*, en la misma forma en que se consideraba la propiedad como posesión del individuo.
- ✓ El Estado era dueño de todo lo que se encontrara sobre y dentro de su territorio.
- ✓ Se concibe al territorio como el elemento constitutivo del concepto Estado, a lo que se denominó *teoría del área*. El territorio como el área de la jurisdicción estatal¹³.

Estos cambios dieron un giro sustancial a *la titularidad de la soberanía*: en el Estado absolutista el Rey es el soberano, con la Revolución Francesa se habla del Estado Nación en donde se habla del *soberano territorial*. Sorensen indica que *la soberanía territorial es a la vez total y exclusiva e implica la plena y suprema jurisdicción del Estado sobre su territorio*, subrayando que un elemento importante de ésta *es su interés de la indivisibilidad en relación con las diversas porciones geográficas del territorio estatal*¹⁴, por lo que la

¹¹ Korinman, Michael, y Ronai, Maurice, “*Las ideologías del territorio*”: Chatelet, Francois, *Historia de las ideologías*, Tomo III, México, Premio editora, Tomo III, 1990, pp. 189-190.

¹² Sorensen, Max, *Op., Cit.*, p. 317.

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Ibidem.*, pp. 317-318.

soberanía territorial constituye la verdadera naturaleza de la autoridad del Estado sobre su territorio. Las características del territorio son:

1. **Unidad:** el territorio del Estado es *único* y no es pensable un Estado que se dé en dos o más territorios..., al estar *sometidos a un ordenamiento jurídico y político único* constituyen también un único territorio. La *unidad del territorio* es consecuencia de la unidad del Estado,...Teoría Política contemporánea: la idea de la personalidad jurídica del Estado.
2. **Indivisibilidad:** el territorio del Estado ya no puede dividirse. Se han superado los *esquemas sucesorios* (concepción patrimonial) en donde el territorio era dividido. Con el *principio dinástico –primogenitura-* se garantizó la integridad territorial.
3. **Impenetrabilidad:** se fundamenta en el Derecho Internacional en su principio de *no intervención en los asuntos internos de los Estados*. el territorio en sí es <<impenetrable de derecho. No así por el hecho>>. La idea moderna de Estado concibe a éste como *un territorium clausum*.
4. **Inalienabilidad:** un Estado no puede venderse hoy, sin más, un trozo de su territorio,...En la actualidad se dan casos de enajenación de hecho o *parte del territorio* a través de tratados y acuerdos militares. Pero nunca habrá una *pignoración directa* de partes del territorio que aparecen como <<cedidas>> o <<arrendadas>> para instalar: bases militares u otros fines¹⁵.

Siendo *los componentes del territorio estatal* las siguientes **áreas terrestres**:

- ⊗ subsuelo,
- ⊗ las aguas (ríos nacionales, lagos y mar territorial nacional)
- ⊗ y, el espacio aéreo sobre la tierra y el mar territorial.

Por eso, cuando se habla de territorio se considera como el *ámbito espacial*, por que no sólo incluye espacios propiamente *terrestres*, sino mares, subsuelo y espacio aéreo; el territorio del Estado no es una porción definida de la superficie terrestre, *sino un espacio de tres dimensiones*. A este respecto Kelsen refirió que en tanto la validez y la eficacia del orden jurídico estatal *no sólo se extiende a lo ancho y a lo largo, sino también en altura y profundidad*¹⁶; es por ello que se habla de la **indivisibilidad** de los componentes del territorio estatal, misma que garantiza la integridad territorial y la independencia política de los Estados: **indivisibilidad del territorio**. Apuntó Kelsen:

“El Estado, concebido como una unidad social efectiva, parece implicar igualmente una unidad geográfica: un Estado-un territorio. Un examen más detenido revela, sin embargo, que la unidad territorial estatal en modo alguno es geográfica. El territorio de un Estado no consiste necesariamente en una porción de tierra. Semejante territorio llamase territorio “integral”. El territorio estatal puede hallarse “desmembrado”. Algunas veces, a uno y el mismo Estado pertenecen partes del espacio que no tienen contigüidad física, sino que se hallan separadas entre sí por territorios que pertenecen a otro Estado o que pertenecen a ninguno. Al territorio de un Estado pertenecen sus colonias, de las que puede hallarse separado por el Océano, y también las llamadas

¹⁵ De Blas Guerrero Andrés, y García Cotarelo, Ramón, *Teoría del Estado*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1997, pp. 119-120

¹⁶ Kelsen, Hans, *Op., Cit.*, p. 257.

“enclosures” (territorios enclavados), que se encuentran totalmente rodeadas por el territorio de otro Estado. Estas áreas geográficas separadas forman una unidad sólo en cuanto uno y el mismo orden jurídico es válido para todas ellas.”¹⁷

La **indivisibilidad del territorio** estatal no constituye necesariamente **un todo geográfico**¹⁸. Este principio fue establecido por los Estados capitalistas hegemónicos, o Estados imperialistas, cuyos imperios formales se caracterizan por la dispersión de las anexiones o despojos territoriales que conforman sus *colonias*. De lo expuesto por Kelsen es de subrayar lo referente al *territorio integral* al que considera como una porción de tierra, es decir, como área terrestre diferenciándolo del término territorio. Con ello, Kelsen no reduce el concepto de territorio al ámbito jurídico, cuando habla de *territorio integral* permite establecer la relación con el **espacio diferenciado en geografía**. En términos jurídicos el espacio geográfico de un Estado se denomina territorio, así vemos que en Geografía al espacio se le diferencia, es decir, hablamos de un espacio diferenciado y no de un territorio diferenciado. El espacio diferenciado nos indica que en un mismo espacio una sociedad realiza diversas actividades, actividades que pueden ser tratadas por separado, sin detrimento de los atributos de cada una de las nociones de espacio. Un mismo espacio tiene la característica de ser un espacio económico, político, militar, social, etc., y no por ello se traslapan o se confunden sus funciones: no existe duda alguna en su utilización. La diferencia entre espacio y territorio es clara: el territorio es materia del Derecho; el *territorio integral* o espacio diferenciado es materia de la geografía y de otras ciencias. Para Verdross el territorio estatal:

“...es más bien el territorio sobre el cual el D.I. reconoce a un Estado la soberanía territorial. Y este Estado se llama Estado territorial. Por eso puede tener el territorio fronteras relativamente fijas, lo que resultaría imposible si coincidiera con el ámbito del señorío efectivo de un Estado, el cual es variable.”¹⁹

Al asentar Verdross que *el ámbito del señorío del Estado territorial es variable*, pareciera contradecirse, dicho *ámbito* nos remite al concepto de *indivisibilidad del territorio* el cual no constituye un todo geográfico: **la indivisibilidad del territorio es de orden jurídico más no geográfico**.

La idea de territorio responde a un período específico del desarrollo del Estado moderno, estando estrechamente ligado al titular de la soberanía, en este caso a la soberanía del pueblo y no a una soberanía patrimonial (figura 19, capítulo VI).

Como se observa el término territorio no se limita a una *porción de tierra*, no tomar en cuenta *sus elementos y características* suele establecerse imprecisiones respecto a su origen y uso. El territorio en el origen y desarrollo del Estado moderno constituye una categoría, llegar a esa condición ha significado guerras, revoluciones, vidas, la lucha por la trunca emancipación de la humanidad, no es un término más: el territorio es una categoría histórica y jurídica.

¹⁷ *Ibidem.*, p. 247.

¹⁸ Sorensen, Max, *Op., Cit.*, p. 316.

¹⁹ Verdross, Alfred, *Derecho Internacional Público*, España, Aguilar, 1955, p. 250.

Históricamente el término territorio marca un hito en el desarrollo y *naturaleza de la autoridad* del Estado, es decir del *titular de la soberanía*; las disciplinas que emplean el término territorio deben tener presente la naturaleza y origen de éste para evitar confusiones en su aplicación.

Es a partir del momento en que se reconoce el territorio en que un Estado *presume jurisdicción* que sus límites territoriales se consideran como una condición *sine qua non* para su conformación; asimismo el término territorio no es un término exclusivo del Derecho. Para evitar confusiones en su uso considero que el término territorio escrito con mayúscula, **Territorio**, denota el *ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado*, y al hablar de territorio con minúscula nos remite al **territorio integral**, es decir, al *espacio geográfico diferenciado*.